

Ley sobre Crédito Agrario

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COLONIZACION

Ley número 4,074

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO UNICO

Del crédito agrario

Artículo 1.º La Caja de Crédito Hipotecario podrá emitir letras con garantía de los vales de prenda autorizados por la ley número 3,896, de 28 de Noviembre de 1922, sobre Almacenes Generales de Depósito.

Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria, constituidos en conformidad a la ley.

Art. 2.º Las letras de crédito autorizadas por el artículo anterior, serán de dos categorías: una con plazo de seis meses a cinco años, y otra análoga a las letras de largo plazo que actualmente emite la Caja de Crédito Hipotecario. Ambas serán en moneda nacional o extranjera, y sus títulos expresarán su calidad de bonos destinados al fomento de la producción agraria, correspondientes a obligaciones prendarias, y garantidas, además, por el Estado.

Las letras de la primera categoría a que se refiere este artículo, se emitirán sobre documentos cuyo monto no exceda del cin-

cuenta por ciento del valor de los artículos dados en garantía. La misma regla se aplicará para la estimación de los valores que constituyan la garantía de los bonos de la segunda categoría.

Art. 3.º El interés de las letras de crédito a que se refiere la presente ley, no será superior al ocho por ciento anual, pudiendo cobrarse hasta el uno por ciento de comisión anual, previo acuerdo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, aprobado por el Presidente de la República.

La Caja de Crédito Hipotecario queda facultada para amortizar las letras de crédito de la primera categoría, si así lo creyera conveniente. Estas letras se pagarán totalmente en la fecha que indique su vencimiento.

Las letras de crédito de la segunda categoría, se amortizarán en la forma que, al emitirlos, determine el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

La Caja de Crédito Hipotecario deberá mantener una reserva de los documentos de que trata esta ley, suficiente para garantizar ampliamente el valor de las letras emitidas.

Art. 4.º Las disposiciones vigentes de la ley de 29 de Agosto de 1855, relativas al crédito hipotecario, se aplicarán al crédito agrario en cuanto sean compatibles con éste.

Art. 5.º Las compañías e instituciones que, en virtud de leyes, deban invertir parte de sus fondos en determinados valores, podrán invertirlos en letras emitidas en conformidad a esta ley. Estas letras servirán

de garantía a las obligaciones a favor del Fisco.

Art. 6.º Podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para los efectos señalados en los artículos 1.º y 2.º, solo los tenedores de vales emitidos por los Almacenes Generales de Depósito autorizados por la ley de 28 de Noviembre de 1922, previo acuerdo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario; las asociaciones cooperativas de productores que obtengan, para este efecto, la autorización del Presidente de la República y la aprobación del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, y las sociedades filiales que organice la Caja de Crédito Hipotecario, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 7.º Las instituciones que se acojan a los beneficios de esta ley, quedarán sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos, que tendrá a su respecto, y en cuanto le fueren aplicables, todas las facultades que contempla la Ley de Bancos vigente.

Art. 8.º Para dictar los reglamentos de ejecución de la presente ley, se oirá previamente al Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 9.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, veintisiete de Julio de mil novecientos veintiséis. — Emiliano Figueroa. — Luis Larraín Prieto.

MINUTA

Recibida el 28 de Julio: de 1926

(Sección 1.ª)

Julio 26:

N.º 417 León Subercaseaux, comisión ad honorem.

418 Daniel Ortúzar, comisión ad honorem.

419 Acepta renuncia dactilógrafo.

420 Marcelo Roberts, licencia.

(Sección 2.ª)

N.º 421 Matilde Pereira, licencia.

Julio 27:

N.º 422 Nombra representante Gobierno ante Compañía Electrosiderúrgica de Valdivia.

(Sección 1.ª)

N.º 423 \$ 16,666.66 catastro viñas.

Julio 28:

N.º 424 \$ 3,208.33 para servicio meteorología.

425 \$ 250 para investigaciones veterinarias.

426 \$ 1,250 Estación Frutícola de Coipapó.

427 \$ 1,458.32 para arboricultura.

428 \$ 1,250 para viticultura.

429 Autoriza venta caballos inutilizados.

430 \$ 833.33 estudios económicos.

431 Moisés García de la H., para vigilancia Zoológico.

432 \$ 500 para servicio ganadería.

433 \$ 2,491.66 para Policía Sanitaria Vegetal.

434 \$ 1,666.66 para servicio divulgación.

435 \$ 416.66 estaciones agronómicas.

436 \$ 333.33 inspección Escuela Agrícola.

437 \$ 2,083.31 Instituto Agronómico.

438 \$ 1,049.99 Escuela Medicina Veterinaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y VIAS DE COMUNICACION

DIRECCION DE SERVICIOS ELECTRICOS

Pide permiso para instalar una estación transmisora

Señor Director: José de la Taille T., francés, industrial, calle Alonso Ovalle 1638, a Ud. digo:

Que deseo instalar en mi casa-habitación,

calle Alonso Ovalle 1638, una estación transmisora de radiotelefonía, categoría de aficionados y de segunda clase. Emplearé como fuente de energía la corriente continua de alumbrado eléctrico.

Acompaño un certificado que acredita el depósito en el Banco de Chile de \$ 20, exigido por el reglamento, y una memoria y plano explicativos de la estación de que se trata.

Con lo expuesto a Ud., pido se sirva concederme el permiso necesario para instalar en mi casa-habitación indicada, una estación transmisora radiotelefónica de 5 watts en la antena, categoría de aficionados y de segunda clase.—J. de la Taille.—Al señor Director de los Servicios Eléctricos.

Santiago, 10 de Junio de 1926.—Publíquese en el **Diario Oficial** por una vez, por cuenta del interesado.—Gustavo Lira.

488

Dirección del Tesoro

MINUTA

Recibida el 27 de Julio de 1926.

MINISTERIO DEL INTERIOR

N.º 2112 Nombra a don Pedro de la Vega Areaya, comandante de la policía